

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR HELIADES FOTOVOLTAICA 7, S.L. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO POR BATERÍAS BESS STAND ALONE “SAN MARCOS 2”

(CFT/DE/168/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran.

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado HELIADES FOTOVOLTAICA 7 SL en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 10 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de

PÚBLICA

HELIADES FOTOVOLTAICA 7, S.L. (HELIADES) frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) en relación con la solicitud presentada para la instalación de almacenamiento energético por baterías BESS stand alone “SAN MARCOS 2”.

HELIADES expone los siguientes hechos:

- el 22 de febrero de 2024, HELIADES solicitó a través de la Plataforma Digital de Servicios de Grupo Naturgy UFD permiso de acceso y conexión para 5 MW de capacidad, para la instalación de almacenamiento energético de baterías BESS stand alone denominada “San Marcos 2”. Unión Fenosa confirmó la adecuada presentación de la solicitud. El punto de conexión a la red de distribución para el Proyecto se solicitó en barras de 15 kV con posición dedicada en San Marcos SMC.
- El 11 de marzo de 2024 recibió escrito de UFD comunicando la invalidez del documento “DNI/PODERES” aportado junto a la solicitud, con base en el motivo “Documento ilegible - No podemos visualizar el documento. Volver a cargarlo”. Ese mismo día, se atendió el requerimiento de UFD. HELIADES remitió de nuevo los mismos documentos que había adjuntado en la solicitud inicial y habían sido denegados por el motivo anteriormente expuesto. HELIADES había aportado toda la documentación el 22 de febrero de 2024. La documentación aportada el 11 de marzo de 2024 no difería de la aportada primer lugar, por lo que no se trataba de una subsanación que impidiera dar por válida la solicitud presentada en fecha 22 de febrero de 2024.
- El 19 de marzo de 2024, UFD comunicó la adecuada presentación de la información requerida en el escrito anteriormente citado, pero considerando la solicitud admitida con fecha 15 de marzo de 2024, pese a que la solicitud se había presentado correctamente el 22 de febrero de 2024 lo que provocó que la solicitud de HELIADES se considerara presentada un mes y una semana más tarde a efectos de su prelación temporal.
- El 10 de mayo UFD notificó a HELIADES la denegación de los permisos de acceso y conexión. La comunicación se acompaña de un “Informe justificativo de estudio de capacidad y viabilidad de conexión”. El estudio concluye que (i) no hay viabilidad física para ampliar posiciones adicionales en la subestación de San Marcos 15 kV, estando comprometidas con solicitudes con fecha anterior de prelación y (ii) no existe capacidad de acceso con base en el criterio de condiciones de indisponibilidad en redes malladas por sobrecargas por el fallo de uno de los transformadores de la subestación de Sabón. HELIADES señala que

PÚBLICA

UFD le está causando un considerable perjuicio además de un agravio en el desarrollo del proceso frente al resto de solicitudes, pues como ya se ha mencionado, la misma documentación que la mercantil entregó y Unión Fenosa rechazó el 22 de febrero de 2024, se aceptó el 15 de marzo de 2024.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, HELIADES considera resumidamente:

- infracción del artículo 7 del RD 1183/2020. el 11 de marzo de 2024, UFD requirió a HELIADES subsanar el documento “DNI/Poderes”. El motivo por el cual se solicitó la subsanación fue “Documento ilegible - No podemos visualizar el documento. Volver a cargarlo” (sic). UFD no clarifica qué motivo le impedía visualizar el documento, ni justifica que el documento fuera incorrecto, sino que no podía visualizarlo, sin indicar si este impedimento se debió a la configuración de su propia plataforma virtual o a un error del documento. En relación con los requerimientos de subsanación en solicitudes de permisos de acceso y conexión la Resolución de la CNMC de 21 de diciembre de 2023 (CFT/DE/176/23) resuelve sobre un conflicto de acceso de una instalación de almacenamiento stand alone. La CNMC sienta como regla general la interpretación restrictiva de la regulación de la subsanación en los casos donde el orden de las solicitudes se determina por prelación temporal. La Audiencia Nacional se pronunció en su sentencia nº 5205/2022 de 2 de noviembre de 2022 (rec. 1322/2020), indicando que las subsanaciones que no tengan que ver con la aportación de nueva documentación esencial que se hubiera aportado anteriormente, no determina la pérdida de la prelación temporal de la solicitud. En la solicitud realizada por HELIADES constaba su identificación y los datos de contacto y contenía la identificación y datos del solicitante HELIADES. La Resolución de la CNMC de 14 de diciembre de 2022 (CFT/DE/009/22) declaró que las subsanaciones de documentación cuya información consta en el expediente de la solicitud resultan innecesarias. UFD disponía de todos los datos para la identificación y contacto conforme al artículo 3.2 de RD 1183/2020. La subsanación atendida por HELIADES tuvo un efecto negativo en el orden de prelación de la solicitud pues no se admitió la solicitud hasta que se aportó nuevamente el documento. HELIADES aportó la documentación correcta en la solicitud inicial el 22 de febrero de 2024. No se puede entender que la subsanación se deba a un error del solicitante, que aportó toda la documentación requerida legalmente. El error informático que impidió la lectura del documento, que responde a las condiciones de la plataforma de UFD, resulta una cuestión ajena a la

PÚBLICA

validez de la documentación que aportó el Promotor el 22 de febrero de 2024. Esta debe ser la fecha de admisión de la solicitud a efectos de determinar la prelación temporal. Además, subsidiariamente a lo indicado, el requerimiento de subsanación se realizó el 11 de marzo. No obstante, UFD el 19 de marzo de 2024 comunica que considera que la solicitud se debe entenderse admitida el 15 de marzo de 2024, pese a que la subsanación del documento por HELIADES se produjo el 11 de marzo de 2024. El artículo 7 del RD 1183/2020 establece que, en caso de subsanación de documentación, la fecha de admisión “será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida”. La documentación se presentó el 11 de marzo de 2024.

- HELIADES entiende que en la información de capacidad publicada por UFD el 14 de febrero de 2024, no existían solicitudes en estudio para el punto de conexión SE San Marcos en el momento en que el Promotor solicitó los permisos de acceso y conexión y existía capacidad suficiente.
- Subsidiariamente, el gestor de red ha aplicado de forma automática los criterios de acceso aplicables a la producción a la instalación de almacenamiento de mi representada infracción del artículo 6, apartado 5 de la Circular 1/2021 en relación con los Anexos I y II sin tener en cuenta que los criterios y límites aplicables a la producción no pueden aplicarse de forma automática, ya que de lo contrario no existe una adecuada ponderación entre el derecho de acceso a la red y el riesgo a su fiabilidad. El estudio de capacidad debe atender las características de cada caso concreto. El estudio de capacidad de acceso deja de ser concreto si se hace de manera automática y rígida. El estudio debe examinar el perfil de funcionamiento de la instalación solicitante, teniendo en cuenta patrones típicos de inyección y absorción de potencia a red. Esa obligación, que deriva de la cabal interpretación del derecho de acceso, es ahora concretada en el Anexo II. A juicio de HELIADES, ese análisis concreto no ha existido en este caso. Adicionalmente, el informe justificativo realizado por Unión Fenosa no atiende todos los escenarios posibles para soportar la denegación. Debe tenerse en cuenta que, por esta Comisión ya se están planteando alcanzar umbrales de saturación máximo del 120% en el Anexo II de las especificaciones de detalle en tramitación. El gestor de red no se ha pronunciado sobre si dicho umbral puede resultar aplicable a la instalación de HELIADES. En definitiva, el informe técnico de acceso y conexión del Proyecto valora restrictivamente la capacidad técnica de la red. El conflicto de acceso debe estimarse.
- Sobre la capacidad reservada a concurso en el nudo de afección a la red de transporte. El nudo Sabón 220/132 kV es el nudo de la red de

PÚBLICA

transporte al que afecta la SE San Marcos. En efecto, es un nudo sujeto a concurso. Aún así, la reserva a concurso del nudo Sabón 220/132 kV no es una circunstancia impositiva para el acceso a la SE San Marco, como por otro lado se deduce del informe, que no funda en dicha circunstancia la denegación de acceso. El concurso de capacidad del nudo de transporte Sabón 220 no debe limitar la solicitud de acceso y conexión cursada por el Promotor en la red de distribución. La solicitud del Promotor no está sujeta a informe de aceptabilidad de REE y no se encuentra limitada por la sujeción a concurso del nudo afectado de la red de transporte.

En su virtud, HELIADES solicita que se reconozca el derecho a que su instalación acceda a la red de distribución, ordenando las actuaciones necesarias para materializarlo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio y solicitud de información.

Mediante escritos de 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a UFD un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Con fecha 2 de agosto de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que de forma resumida señala:

- HELIADES realizó una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de UFD con fecha 22 de febrero de 2024 para una instalación de almacenamiento de 5 MW ubicada en Oleiros (A Coruña) proponiendo la conexión en barras de 15 kV de la subestación de San Marcos. La solicitud fue admitida a trámite con fecha de prelación 15 de marzo de 2024 y procedió a comunicar, el 10 de mayo de 2024, la denegación del acceso a la red de distribución.
- Sobre el motivo por el que se ha considerado como fecha de presentación de la solicitud subsanada de HELIADES el 15 de marzo de 2024, en lugar del 11 de marzo de 2024. UFD solicitó a HELIADES, el mismo día 22 de febrero de 2024, la documentación necesaria para la tramitación del expediente. La documentación aportada por HELIADES fue revisada por UFD observando que el documento denominado "DNI/PODERES" no se podía visualizar. Ante esta situación, el 11 de marzo de 2023, UFD

PÚBLICA

comunicó a HELIADES que el documento entregado era ilegible y solicitó que volviera a aportarlo. En la comunicación realizada el día 22 de febrero de 2024 a HELIADES se indicó la documentación requerida para comenzar el análisis de la solicitud y poder admitir a trámite la solicitud. El documento fue aportado de forma correcta por HELIADES el 15 de marzo de 2024, por lo que se contempló esta fecha como la determinante para establecer el orden de prelación de la solicitud.

- Sobre el listado de solicitudes de acceso a generación y/o demanda recibidas desde el 22 de febrero de 2024 en la subestación de San Marcos, incluye el listado de todas las solicitudes de acceso a generación y almacenamiento recibidas y admitidas con punto de conexión en la subestación de San Marcos en el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2024 y la fecha de su oficio. En dicho listado se indica el promotor, la fecha de alta de la solicitud, la fecha de prelación, el tipo de instalación, la subestación sobre la que se solicita el acceso, la capacidad solicitada y el estado de la solicitud, ordenado por fecha de prelación. Se puede observar, en la fecha de 22 de febrero, la propia sociedad HELIADES realizó otra solicitud para una de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento de 5 MW en la subestación de San Marcos cuyo resultado fue la denegación. Por tanto, para la instalación objeto de conflicto, la resolución del procedimiento hubiese sido la denegación del acceso aunque la fecha de prelación se hubiera considerado el 22 de febrero de 2024.
- Sobre la capacidad existente para generación y/o demanda. La capacidad de acceso para generación en la subestación de San Marcos se agotó con las solicitudes de acceso de generación y almacenamiento anteriores al 22 de febrero de 2024. Por tanto, la capacidad de acceso el 22 de febrero, el 11 de marzo y el 15 de marzo de 2024 desde el punto de vista de generación era nula. La capacidad de acceso para generación y para demanda en la subestación de Sabón también se agotó con las solicitudes de acceso de generación y almacenamiento anteriores al 22 de febrero de 2024. Por tanto, la capacidad de acceso el 22 de febrero, el 11 de marzo y el 15 de marzo de 2024 desde el punto de vista de generación y de demanda era nula.

Por lo expuesto, UFD solicita a la CNMC que resuelva el conflicto de acceso interpuesto por HELIADES confirmando la denegación del permiso de acceso y conexión comunicado por UFD Distribución Electricidad, S.A.

PÚBLICA

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 8 de noviembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada escrito de UFD en el que se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones. solicitando se resuelva el conflicto interpuesto por HELIADES confirmando la denegación del permiso de acceso emitido por UFD.

No se han recibido alegaciones de HELIADES.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

PÚBLICA

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la valoración por esta Comisión de la tramitación del procedimiento de acceso del proyecto de HELIADES

El objeto del presente conflicto consiste en determinar si es ajustada a Derecho la actuación de UFD en la tramitación del proyecto de HELIADES y su denegación.

Antes de entrar en la valoración de la conformidad a Derecho del estudio de capacidad realizado por UFD de la solicitud de acceso, procede resolver la cuestión previa planteada respecto a si UFD ha establecido correctamente la fecha de prelación de tal solicitud, pues HELIADES entiende que la fecha de prelación ha de ser la de presentación inicial de su solicitud de acceso -el 22 de febrero de 2024- ya que la tramitación posterior exigiendo aclaraciones de documentación ya presentada por HELIADES en esa fecha inicial no puede retrasar la fecha de prelación al 15 de marzo, por cuanto que no hay en ningún caso un error atribuible a HELIADES en la imposibilidad de lectura de dicha documentación y no se trataría por tanto de una subsanación en los términos que recoge la normativa de acceso que justifique el retraso de la fecha de prelación al momento posterior en que se haga esa subsanación, pues esta no existe al haberse presentado ya inicialmente toda la documentación.

PÚBLICA

No resulta necesario entrar en la procedencia o no de la actuación de UFD en la consideración de la necesidad de una subsanación de la solicitud inicial cuyo efecto habría sido el retraso de la fecha de prelación al 15 de marzo de 2024 en lugar del 22 de febrero de 2024, pues ha quedado acreditado en el procedimiento que a esta última fecha de 22 de febrero tampoco existía capacidad disponible para reconocer el derecho de acceso a la solicitud realizada por HELIADES. En efecto, UFD acredita que la capacidad de acceso para generación y para demanda en la subestación de Sabón se agotó con las solicitudes de acceso de generación y almacenamiento anteriores al 22 de febrero de 2024. Por tanto, la capacidad de acceso el 22 de febrero, el 11 de marzo y el 15 de marzo de 2024 desde el punto de vista de generación y de demanda era nula.

Entrando ya en la cuestión de la valoración del estudio de capacidad de UFD y su conformidad o no a Derecho, conviene recordar aquí por esta Comisión que el punto 3.3.3 de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución (anexo II de la resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021; BOE de 2 de junio de 2021¹) establece cómo se determina la capacidad de acceso para una instalación o conjunto de instalaciones que comparten punto de conexión por condiciones de conexión/desconexión a la red en un punto. Concretamente, establece que la producción máxima de la generación conectada no originará variaciones de tensión superiores a los siguientes valores: • Variación de tensión del $\pm 2,5$ % en el punto de conexión al conectarse o desconectarse bruscamente cuando esté en redes de más de 36 kV y del ± 3 % en redes inferiores a 36 kV. • Variación de tensión por la desconexión simultánea de los generadores conectados a la misma barra o conjunto de barras acopladas en explotación normal de una subestación del ± 4 % cuando el punto de conexión esté en redes de más de 36 kV y del $\pm 5,5$ % en redes inferiores a 36 kV.

El estudio realizado por UFD en condiciones de conexión/desconexión simultánea de los generadores conectados o con permiso de acceso vigentes a la misma barra o conjunto de barras acopladas en explotación normal determina que se producirían variaciones superiores al $\pm 5,5$ % en redes < 36 kV, limitando la potencia a conectar a 2,9 MW. A ello añade que se han analizado posibles refuerzos en la red actual, no encontrándose refuerzos que por longitud, configuración y coste posibiliten la viabilidad del acceso en el punto de conexión considerado.

El estudio realizado en condiciones de indisponibilidad de red (N-1) determina que se producirían sobrecargas o tensiones fuera de los límites reglamentarios ante la contingencia de fallo de uno de los transformadores 220/132 kV de la

¹ Versión de las especificaciones de detalle vigente al tiempo de la solicitud. En cualquier caso, en el mismo sentido, se puede ver el apartado 3.3.3 del anexo II de las especificaciones de detalle actualmente vigentes (resolución de 27 de junio de 2024; BOE de 5 de julio de 2024).

subestación “Sabón” que dispone de dos transformadores 220/132 kV de 100 MVA, y en caso de disparo de un transformador se producen sobrecargas en el otro, superando el 100 % de su capacidad nominal durante más de 50 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 105%. Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso en el punto de conexión analizado.

En cuanto al estudio de alternativas, se han estudiado posibles propuestas alternativas en las redes de distribución, en redes cercanas y todas ellas están afectadas por las limitaciones asociadas al nudo de Sabón 220/132kV. Para la conexión de este suministro es necesario disponer de las nuevas transformaciones 220/132 kV en la subestación de Sabón con las obras asociadas en red de distribución. Estas instalaciones han sido solicitadas en el proceso de planificación de la red de transporte 2026-30. Tampoco existen actualmente, desarrollos planificados dentro de los planes de inversión de UFD que permitan la integración de la generación solicitada.

En consecuencia, la denegación de la solicitud de acceso se ajusta a Derecho y procede la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por HELIADES FOTOVOLTAICA 7, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso para la instalación de almacenamiento energético por baterías “SAN MARCOS 2”

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

HELIADES FOTOVOLTAICA 7, S.L.
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA